REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00370**
Accionante: **BLANCA ISBELIA CARVAJAL DE MONCADA**
Accionado: **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPA DE BOGOTA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA.**
Vinculados: **FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **BLANCA ISBELIA CARVAJAL DE MONCADA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** y como vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **igualdad y acceso a la justicia.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el juzgado accionado emitió sentencia de tutela expidiendo órdenes relacionadas con su solicitud de sustitución pensional, fallo que ha sido incumplido por las demandadas.

Dice que ante la dilación injustificada para el cumplimiento de la orden impartida en la tutela solicitó el trámite de desacato, procedimiento que se ha limitado a constantes requerimientos sin que se solucione de fondo.

Manifiesta que es una persona de avanzada edad que no cuenta con ingreso alguno para atender su mínimo vital, ni seguro médico que requiere por su condición de salud.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a las accionadas dar cumplimiento al fallo de tutela y se tramite el incidente de desacato.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas para que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Expone que conoció tutela No. 2023-00186 de Blanca Isbelia Carvajal de Moncada contra Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en el que se ampararon los derechos deprecados por la accionante en fallo del 27 de febrero de 2023 referentes al reconocimiento de la sustitución pensional, decisión que en segunda instancia fue confirmada, modificada y adicionada por el Juzgado 51 Civil del Circuito.

Informa que la accionante presentó solicitud de desacato al cual se le está dando el trámite respectivo de los requerimientos con el fin de que se garantice el cumplimiento de la orden y una vez venza el término se resolverá lo pertinente, complementando que todo el trámite se ha surtido bajo los preceptos legales y sin vulnerar los derechos, por lo que la presente acción se torna improcedente.

FIDUPREVISORA S.A. Señala que actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- en razón a un contrato de fiducia mercantil celebrado con la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Pide su desvinculación por falta de legitimación por pasiva en tanto mientras no exista un acto administrativo que respalde contablemente la erogación de dineros del erario, no puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones, etc.

SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA. Advierte que en cumplimiento de la sentencia de tutela adelantó los trámites pertinentes y solicitó a la accionante radicar la prestación a través del módulo "Humano FOMAG" implementado por el Ministerio de Educación y el FOMAG para el trámite y atención de prestaciones sociales del FOMAG, el cual fue puesto en funcionamiento desde el 20 de febrero de 2023, por lo que una vez la accionante radique la solicitud a través del aplicativo la SED procederá a darle trámite.

Informa que frente al incidente de desacato indicó al Juzgado que ofició a la accionante para que radicara la solicitud y le brindó la información pertinente, evidenciándose que a la fecha ha omitido efectuar el trámite requerido.

Dice que la tutela no es la vía para la obtención del reconocimiento de prestaciones y menos cuando el tema ya fue debatido en otro despacho judicial.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si las accionadas vulneran los derechos rogados por la actora con la mora endilgada para dar cumplimiento al fallo de tutela y dilatar el trámite incidental de desacato en la tutela No 2023-00186 promovido por ella.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que

implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. El derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso-

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "*La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.*" (Resaltado del despacho).

Señala la jurisprudencia: *"El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (SU 034/2018)*

Respecto a la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que esta recae en cabeza de los jueces de primera instancia así las órdenes impartidas provengan de un fallo de segunda instancia, o de una sentencia de revisión de la Corte Constitucional que haya revocado o modificado la decisión inicial del juez de tutela.

"*De esta manera, en Auto 136A de 2002, esta Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela: "(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en*

términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta (sic) *en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta*". (Sentencia T-226 de 2016).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales dado que las accionadas han incumplido el fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2023-00186 y el despacho de primera instancia no ha dado trámite al Incidente de Desacato promovido por ella.

De la documental adosada por el despacho accionado y que se relaciona con el trámite incidental, se advierte que la actora presentó solicitud de desacato desde el mes de marzo de 2023 ante el incumplimiento y dilación de las accionadas para acatar lo ordenado en la sentencia de tutela.

Es evidente que desde esa data a la fecha han transcurrido aproximadamente seis meses y la única actividad desplegada en el trámite incidental por el juzgado demandado es efectuar reiterados requerimientos a las partes sin entrar a definir la procedencia de la apertura y trámite legal que corresponde frente al desacato en aras de salvaguardar los derechos de las partes.

Si bien el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 no señala término para resolver el incidente de desacato, pues la norma se limita a prever que ante el incumplimiento de la orden del juez de tutela el mismo juez mediante trámite incidental impondrá las sanciones que allí se establecen, lo cierto es que la Corte Constitucional ha considerado que ante la falta de norma se deben aplicar las reglas del CPC, hoy CGP, es decir, mediante las reglas que regulan el trámite incidental de los procesos.

"En efecto, el funcionario judicial en el trámite de la acción de tutela «está obligado a velar por el respeto del debido proceso de las partes y los terceros con interés legítimo, en los términos más eficientes posibles, razón por la cual tiene que sujetarse a la forma como el legislador ha indicado se resuelvan las peticiones dentro del mismo y de no existir norma para ello, en todo caso, para salvaguardar los principios esenciales se deben aplicar, en lo pertinente, las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil." (Corte Constitucional, Auto 229/03.)

Frente al trámite que se le deba dar al incidente de desacato la Corte en jurisprudencia más reciente ha establecido: "… *resultaba necesario, antes de la emisión de aquella providencia, que el juzgado de conocimiento, en cumplimiento de la norma en comento, una vez vencido el periodo concedido en el auto de requerimiento previo, procediera a la apertura del trámite incidental, luego de lo cual debía agotar la etapa probatoria y, una vez finalizada aquélla, emitir decisión definitiva a través de la cual estableciera si el material probatorio debidamente aportado a la actuación y, cuya contradicción hubiese sido permitida, daba lugar a concluir el cumplimiento o no de la orden constitucional.*" (sentencia de tutela del 24 de julio de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado No. 17001-22-13-000-2019-00112-01) -Resaltado del despacho-

En ese orden, de cara a la formulación del desacato por parte de la accionante correspondía surtir las etapas de requerimiento, apertura, decreto

de pruebas y resolución, fases que no han sido evacuadas y la mora injustificada constituye la vulneración de los derechos de la actora, en tanto es al juez de primera instancia que emitió el fallo a quien compete mediante el trámite incidental imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, en caso contrario, absolver si así se determina.

Así entonces, en el *sub judice* el Juzgado 7º Civil Municipal de esta ciudad vulnera los derechos de la accionante ante la mora para dar el trámite que en derecho corresponde a la solicitud de desacato presentado por la señora Blanca Isbelia, ya que los requerimientos a las partes se han prolongado en el tiempo desconociendo el procedimiento que debe surtirse y sin que a la fecha se haya dado apertura y agotado las etapas propias del trámite incidental puesto que es al interior de dicho rito que se debe verificar el cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente de desacato y mediante fallo adoptar la decisión que corresponda acorde con las pruebas recaudadas.

Téngase en cuenta que el incumplimiento de la orden dada por el juez constitucional en la acción de tutela prolonga la vulneración de los derechos que inicialmente fueron amparados, ya que las prerrogativas constitucionales solo se ven superadas con el cumplimiento de la sentencia expedida.

Por lo expuesto, se concederá el amparo deprecado ordenando al funcionario judicial accionado que proceda a dar el trámite que legalmente corresponde al incidente de desacato agotando las etapas establecidas acorde con las disposiciones del art. 129 del C.G.P. en concordancia con el art. 52 del Decreto 2591/1991.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **CONCEDER** el amparo de los derechos de la señora **BLANCA ISBELIA CARVAJAL DE MONCADA,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar trámite al incidente de desacato agotando las etapas establecidas en el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el art. 52 del Decreto 2591/1991, acorde con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET